



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº

936

-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP

JORGE LUIS RIVADO NEYRA RIVAS
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao,

14 NOV. 2011

14 NOV. 2011

VISTOS:

La Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de Octubre del 2008; el cargo de la notificación de fecha 11 de Julio del 2011, el escrito de descargo con los medios probatorios presentados por el adjudicatario **DON GERMAN VICENTE ORDOÑEZ SANTIAGO**, con Hoja de Ruta N 021692 de fecha 03 de Agosto del 2011; y, el Informe Técnico Legal Nº 1135-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPNP de fecha 08 de Noviembre del 2011; y,

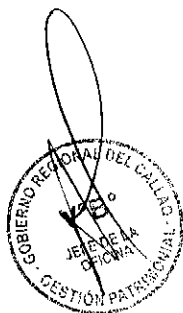
CONSIDERANDO:

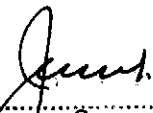
Que, mediante Ley Nº 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación, así como el reconocimiento de la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, a favor de aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la citada cláusula, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento especial de Resolución de Contrato y de reconocimiento de propiedad de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula citada;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nº 28703, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se estableció que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao; y, con Ordenanza Regional Nº 000016, de fecha 20, de junio del 2011, el Consejo Regional del Callao, encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec; correspondiendo a esta Jefatura llevar cabo el procedimiento especial de Resolución de Contrato y/o reconocimiento de propiedad según corresponda;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un contrato de adjudicación entre el Estado y el administrado **DON GERMAN VICENTE ORDOÑEZ SANTIAGO** respecto del predio ubicado en la Manzana N, Lote 10, Barrio XII, Grupo Residencial 7, Sector F, dentro de los límites de la U.P.I.S. Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral Nº P01027801;



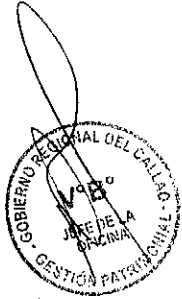

JORGE LUIS RIVAS RIVERA, Jefe de la Oficina de Trámite de Resolución Contractual, para la cláusula sexta del citado contrato, se establece: "El beneficiario se obligaba bajo el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

14 NOV. 2011

Que, en aplicación a la norma acotada, mediante Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 24 de noviembre del 2010, se declaró iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato contra **DON GERMAN VICENTE ORDOÑEZ SANTIAGO**, adjudicatarios del predio inscrito en la Partida Electrónica N° P01027801 y ubicado en la Manzana N, Lote 10, Barrio XII, Grupo Residencial 7, Sector F, dentro de los límites de la U.P.I.S. Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, otorgándose el plazo de 15 días calendarios para la presentación de los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo Contrato de Adjudicación;

Que, notificada la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 08 de noviembre del 2010, según cargo de notificación de fecha 11 de Julio del 2011; el adjudicatario ofrece los medios probatorios dentro del plazo de ley, según Hoja de Ruta N° 021692, de fecha 03 de Agosto del 2011;

Que, mediante escrito signado con Hoja de Registro N° 21692, de fecha 03 de Agosto del 2011, el adjudicatario **DON GERMAN VICENTE ORDOÑEZ SANTIAGO**, formula Recurso de Apelación contra la resolución Jefatural del Proyecto Pachacutec N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008, refiriendo que dicha resolución es una amenaza a los Derechos Constitucionales a la propiedad privada y a la seguridad jurídica, así mismo refiere que dicha resolución, materia de la presente impugnación resulta ser nula, al recurrir en defectos formales, refiere que de acuerdo al Contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 en la segunda clausula, el beneficiario del terreno lo adquiere en propiedad, al haberlo obtenido por sorteo publico y habiendo cancelado al Estado Peruano los derechos de transferencia, tal como lo hace saber con la inscripción ante los Registros Públicos, adjuntando copia de la partida registral, copia de la constancia de entrega de lote, PERO debemos manifestar que para proceder a concederé el Recurso de Apelación que hoy el Administrado refiere solicitar, esta se debe dar ante una resolución firme, es decir que el tema administrativo se haya dado por concluido, pero es el caso que la resolución por la cual el administrado pretende apelar, es de conocimiento, es decir se le requiere que formule sus descargos, a fin de proseguir con el tramite administrativo y no ver vulnerado su derecho a defensa, por lo que se colige que efectivamente ha incumplido con la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación que indica "Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado", concordante con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28703, que indica: "Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes", encontrando como domicilio real en el DNI del administrado, distinto al lote adjudicado, corroborándose el incumplimiento de la cláusula ya mencionada;





RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº **936-2011-GRC/GA-OGP-JPECDYR** DE **LUIS RIVADENEYRA RIVAS**

Que, a mayor abundamiento se tiene de autos el Informe Técnico Legal de **Estos señores** que se plasman los hallazgos levantados en la diligencia de verificación del predio ubicado en la Manzana N, Lote 10, Barrio XII Grupo Residencial 7, Sector F, dentro de los límites de la U.P.I.S. Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla., Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral Nº P01027801 de los Registros Públicos; habiéndose encontrado en posesión del referido predio a las persona de Doña Flor del Rosario Rivera Chunga, quien manifiesta ejercer posesión de hecho sobre el mencionado lote, ocupando parcialmente el lote para uso de vivienda; contando el predio con una edificación regular en situación precaria, concluyendo que el adjudicatario no ha fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, tal como consta en su documento nacional de identidad, la misma que refiere un domicilio distinto al adjudicado, recomendando la emisión del acto administrativo que cese los efectos de la transferencia de la propiedad;

Que, revisados los medios probatorios, el adjudicatario no ha acreditado ejercer la posesión del predio, conforme lo establece la cláusula sexta del contrato de adjudicación, y artículo 10º del Reglamento; en consecuencia, considerando que la carga de la prueba en éste procedimiento se traslada al adjudicatario, y que la ficha de inspección técnico – legal, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada; y, teniendo en cuenta el criterio interpretativo sistémico de los actos jurídicos, según el cual, las cláusulas que conforman un contrato se deben interpretar unas con otras, aplicado al caso específico del contrato de adjudicación, resulta pertinente resolver, imponiéndosele la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Septiembre de 1993;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional Nº 000016 de fecha 20 de Junio del 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de Septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y el administrado **DON GERMAN VICENTE ORDOÑEZ SANTIAGO**, respecto del predio ubicado en la Manzana N, Lote 10, Barrio XII, Grupo Residencial 7, Sector F, dentro de los límites de la U.P.I.S. Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla., Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral Nº P01027801 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución de Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10º del Reglamento de la Ley Nº 28703 aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, cesando los efectos de dicha relación contractual.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mérito de la presente resolución, a los administrados en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, conforme a lo previsto por la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Miguel Ángel Asencios Vega
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec